



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el *“El embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 2001131050012021-00163-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que RUBÉN FLÓREZ le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo esta parte ejecutada.”*.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por remisión normativa, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4 del artículo 593 mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al ordenar el embargo del remanente en el proceso vigente que se adelanta en este mismo juzgado bajo el radicado 2001131050012021-00163-00.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$ 302.031.039

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número: 200113105001202100163-00, adelantado por el señor RUBEN FLOREZ en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA, en este mismo juzgado.

SEGUNDO: Déjese la correspondiente constancia secretarial en el proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a737bc55d86fa6dcaf561cb1052537f4189a686f1aa8c6bb755f7213b04c4e7**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Agosto dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el recurso reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la ejecutada CARBONES DEL CARIBE S.A.S. hoy SATOR SAS., en contra del auto del 12 de julio del año en curso, con el cual se realizó el decreto de medidas cautelares.

DEL RECURSO OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

En artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala que de conformidad con el artículo 63 del C.P.Y y S.S. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y descendiente al caso bajo estudio se observa que el recurrente, parte ejecutada, interpone el recurso dentro del término legal otorgado.

TRÁMITE DEL RECURSO:

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho corrió traslado por el término de tres días del mismo a la parte ejecutante, y dentro del término legal, no se presentó pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Con auto del 12 de julio del 2023, notificado en estados del día siguiente, este despacho resolvió decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada en diferentes sucursales de entidades financieras relacionadas.

Dentro de la oportunidad legal para ello, el 17 de julio del año en curso, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria la apelación en contra de la precitada providencia, solicitando que se repusiera la mentada actuación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y como medida de corrección se requiriera a COLPENSIONES la actualización del cálculo actuarial, aduciendo en primer lugar, que la obligación ejecutada se trata de las denominadas “de hacer”, consistente en el pago de una suma de dinero a favor del ejecutante en el Fondo de Pensiones COLPENSIONES, razón por la cual la medida decretada no cumple con los fines legales de las medidas cautelares.

Como un segundo argumento, señaló que el ejecutante tiene una mera expectativa sobre los aportes introducidos como pensión, si llegare a causar los requisitos para ello, o en su defecto la devolución de aportes, o indemnización sustitutiva, lo que no garantiza los derechos del

demandante, pues los dineros que se obtengan nunca estarán a disposición del demandante ni ingresar a su patrimonio.

Asegura, además, que de llegarse a hacerse efectiva la medida cautelar, se cumpliría exactamente lo contrario al cumplimiento de la sentencia, puesto que se impediría el cumplimiento de la obligación, pues son dineros necesarios para el pago del cálculo actuarial dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, afirma que resulta necesario considerar que no se ha dado cumplimiento de la obligación por parte de esa entidad, pues el memorial con el cálculo actuarial arrojado por Colpensiones, no había sido puesto de conocimiento por las partes y cuando tal situación fue advertida, la cual provoca *“un presunto incumplimiento que hoy pretende subsanar vía medidas cautelares”* pues la fecha para su pago se encontraba vencida, ya que, asegura, al estar vencido el cálculo actuarial la obligación deja de ser clara, pues no se puede pagar a COLPENSIONES dicha suma cuando fue señalada como límite pago el 31 de mayo de 2022, y este valor fue conocido 9 meses después.

Afirma que resulta arbitrario y contrario al debido proceso el juzgado posterior a dar traslado de un auto con una fecha de pago vencida de once meses, decida decretar la medida cautelar sin dar oportunidad siquiera al demandado de conocer el valor actualizado (a pesar de que este oportunamente se solicitó), y proceder con una medida que es a todas luces gravosa para mi representado, toda vez que sobre este recae la consecuencia de un error cometido por el Juzgado, al enviar dicho cálculo actuarial al proceso equivocado.

Igualmente manifiesta que COLPENSIONES, al elaborar el cálculo actuarial, indicó que tal liquidación había sido realizada sin el debido estudio, de manera afanada y ligera, por lo que considera que mal haría este juzgado en decretar una medida previa para garantizar un pago cuando tal cifra a pagar no es clara a la fecha, concluyendo con ello, que el error del despacho llevó al incumplimiento de la obligación de su parte, así como a la imprecisión del monto asegurado con la medida cautelar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por la parte ejecutante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto de fecha Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Ahora bien, adentrándonos al tema de fondo del recurso de reposición objeto de estudio, el cual fue interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto del 12 de julio de la cursante anualidad, se tiene que éste principalmente se centra en la exigibilidad del cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en el pago a COLPENSIONES del título pensional, conforme a cálculo actuarial, a partir del 1° de enero del 1991 al 20 de febrero de 2005 en favor del ejecutante.

Al respecto, es de aclarar que los artículos 100 y 101 del CPTYSS., establecen claramente la procedencia de la ejecución respecto de toda obligación, que, en este caso, emana de una decisión judicial, el cual, en el *subjudice*, consiste en un hecho determinable de tipo pecuniario,

consistente en el pago del dinero establecido para constituir el derecho pensional como expectativa cierta, y que con tal fin podrán decretarse embargo y secuestro de bienes.

Sin embargo, considera esta funcionaria que, efectivamente, el documento que actualmente consta en el expediente como cálculo actuarial expedido por COLPENSIONES, establece como vigencia del mismo el 31 de mayo de 2022, fecha que supera ya un año, por lo que el exigimiento de la obligación de hacer, que deviene de un título complejo, requiere que sea actualizado el concepto de reserva actuarial, y de manera imponer medidas cautelares y, proveer de manera general, sobre el cumplimiento de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho repondrá el auto de fecha Julio (12) de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, resuelve REVOCAR dicha decisión, y en cambio, resolver NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará OFICIAR por secretaría, a La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", para que sirva certificar, con destino al presente proceso, el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral desde el 01 de enero de 1991 a 20 de febrero del 2005, por el salario mínimo mensual vigente para los años laborados, en favor del señor GUILLERMO ANAYA SANTANA.

Por lo expuesto, no dará trámite al recurso de apelación, el cual fue interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, por las razones expuestas anteriormente, el auto proferido el día doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), resolviendo en su lugar, **NO ACCEDER** a la solicitud medidas cautelares, con base en las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se **ORDENA** Oficiar por secretaría, a La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", para que sirva certificar, con destino al presente proceso, el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral desde el 01 de enero de 1991 a 20 de febrero del 2005, por el salario mínimo mensual vigente para los años laborados, en favor del señor GUILLERMO ANAYA SANTANA.

TERCERO: Abstenerse de impartir trámite el recurso de apelación, el cual fue interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead1cb16a7caaea73ef500225744e513ff6e4cb49358b0df328e04e3d7b3e0b**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Al considerarlo procedente, se ordena oficiar nuevamente por secretaría a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, para que se sirva expedir el cálculo actuarial con base en el salario mínimo legal mensual, por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral desde el 1º de mayo de 1994 hasta el 20 de febrero del 2005, a favor de la señora ILVA ROBLES DE OSORIO, identificada con C.C. N° 28.005.339.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES, conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9cce281db4832d8cb72f83674cc95cbe95aa22dba324753bd2b862632d4b9a**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 18 de julio de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que resuelve el recurso de apelación del auto de fecha 28 de julio de 2017.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LUIS ALFONSO NAVARRO CHAVES
Demandado: MUNMICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR.
Radicado: 20-011-31-05-001-2017-00049-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 07 de julio de 2023; mediante la cual confirman el auto de fecha 28 de julio del 2017. Condena en costas a la parte recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6b93902457596b648659f2bf197675a0e69e617865aab9cfc7d5a036f6eff0**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad a resolver previo a disponer el archivo del expediente.

Se advierte que fue allegado por parte de COLPENSIONES con fecha 14 de marzo de 2023, memorial con el que presenta el cálculo actuarial, que fuera solicitado.

Así mismo, solicitud de revocatoria de la sustitución al poder conferida a Jesús David Barranco Loperena, por parte de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS. como apoderada de COLPENSIONES, a pesar que ésta fue desvinculada del presente trámite con la sentencia ejecutoriada proferida en audiencia del 19 de junio de 2020.

Igualmente, se encuentra el oficio del 19 de julio de 2023, por el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander, informa del levantamiento de medida cautelar consistente en el embargo del remanente de bienes de la demandada en el presente proceso, que había sido comunicado a este despacho mediante oficio 1024 del 14 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el memorial que contiene cálculo actuarial aportado por COLPENSIONES, el 14 de marzo del 2023, para lo de su resorte.

SEGUNDO: ABSTENER de pronunciarse respecto de la solicitud de revocatoria a la sustitución de poder otorgado a Jesús David Barranco como apoderado de COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

TERCERO: TOMAR NOTA del *levantamiento* de la medida cautelar de embargo de remanente, según lo comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ
Carolina Roperero Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4177ca513cdd57711ced821a8f91f775244faa8c5447628742e7cbf2896d5c**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ATANAEL CASTRO ALVARADO
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA LA GLORIA DE COLOMBIA S.A. Y
PROYECCIÓN LABORAL S.A.S.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00187-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la apoderada de la parte demandada. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00)**.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18918848> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00)**.

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18918848> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9935b59cdbfa89034a38c3e9355aaaaea63f2499ec8a303535c61a0768e312d6**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018.

Cálculo Actuarial:	\$143.055.847,00
SUBTOTAL:	\$143.055.847,00

TOTAL, CONDENAS: \$143.055.847,00

Total, Agencias: \$143.055.847,00 X 7% = **\$10.013.909,29**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$10.013.909,29** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bbb710f5278be147e20656844752cc6bac290d0193a70e7c9c7667025b589**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 18 de julio de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que resuelva el recurso de apelación del auto de fecha 25 de abril de 2023.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO

Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA. Y
AGRONATUREX JS LTDA.

Radicado: 20-011-31-05-001-2021-00374-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 30 de junio de 2023; mediante la cual confirman el auto de fecha 23 de abril del 2023. Condena en costas a la demandada.

Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, la que se celebrará el día **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18930337> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado electrónicamente
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7a455b89a1bc98342dba93b3cf991b25e98dcaaa7a275be9ba889f17d1cc9**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CORREA DELGADO.
DEMANDADO: INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS
ING; solidariamente ECOPETROL S.A.; llamado en garantía ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A.S CONFIANZA S.A., COMPAÑÍA CHUB SEGUROS S.A.S Y
JMLUCCELLI TRAVELERS.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00354-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la parte demandante. Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00)**.

Reconocer personería al doctor KAREN PAOLA TORRES HERNANDEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.083.459.637 de Ciénaga - Magdalena, portadora de la Tarjeta Profesional No 232.652 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18908132> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00)**.

Tercero: Reconocer personería a la doctora KAREN PAOLA TORRES HERNANDEZ, conforme a lo considerado.

Cuarto: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18908132> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado electrónicamente
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036630338aa6e1b912ec4a2b52f0c5ae51d64993886c8c0cf607d6034d68d0af**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 25 de julio de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que resuelve el recurso de apelación del fallo de fecha 23 de febrero de 2016.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MANUEL SALVADOR CONTRERAS RODRÍGUEZ
Demandado: BAÑO MÓVIL DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 200113105001 2015 00166 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 23 de junio de 2023; mediante la cual revocan los ordinales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del fallo de fecha 23 de febrero del 2016. Condena en costas a la demandada. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5e7757337fcd6a733cafca20137ce986eadfb04196c7f8eae805642d8d49**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el impulso del presente proceso.

Considera el despacho precedente, antes de la realización de la audiencia que se encuentra programada para el día ocho (08) de agosto de 2023, poner en conocimiento de la parte demandante, el pago realizado por la parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por valor de \$2.716.631.

Conforme a lo anterior, no se realizará la audiencia, hasta tanto no se pronuncie el demandante sobre el pago señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f399a808b4e6cdc0a69e57c4b0ffc0d5f4430e7768ef906a40a79da2a2ae318**

Documento generado en 02/08/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna, en contra de la decisión de fecha 21 de junio del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Interpone el Dr. Carvajal Serna, recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido por este despacho el 21 de junio del cursante año, por medio del cual i) se aceptó la revocatoria al poder que había sido otorgado al abogado por el demandante, ii) no se accedió a la designación de un defensor de oficio, iii) se requirió aclaración al demandante, y iv) no se accedió a la entrega del título judicial al Dr. Carvajal, que por razón de las costas del proceso, se encuentra consignado en la cuenta de este juzgado.

Téngase en cuenta lo establecido en la referida norma, la cual se aplica por aplicación analógica del art. 145 del C. P.T. y S.S.:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Así las cosas, en lo referente al tema de la revocatoria al poder no resulta dable la interposición de recurso, además de la falta de legitimidad del abogado a quien le fue revocado el poder para continuar ejerciendo dentro de la actuación, aunado a que, a la fecha no se ha presentado incidente de regulación de honorarios.

Aduce igualmente el togado en sus argumentaciones que con dicha providencia se desconoció por completo el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el abogado recurrente y el demandante, pues en él se estableció la posibilidad de reclamar las costas para sí, y se estipula que no podría revocarse el poder hasta que se hubieran pagado los honorarios.

Sin embargo, como ya se dijo, esta célula judicial deberá mantener su decisión, en consideración a que efectivamente, como lo establece el mismo abogado, la revocatoria al poder, que trae consigo la negativa a la entrega del título judicial en su favor, comporta un incumplimiento al contrato de mandato, pero existe un trámite propio para la regulación de honorarios, y para la exigibilidad del cumplimiento del contrato de mandato, corresponde adelantar el mismo para poder dirimir la problemática que en estos momentos se extrae de la actuación, es decir, a quién corresponde pagar el dinero consignado por concepto de costas dentro del presente proceso, si al abogado que figuraba como apoderado del demandante, quien asegura que le había sido establecido tal monto en su favor en un contrato de prestación de servicios profesionales, que no fue objeto de debate en el proceso, o al demandante, en favor de quienes son decretadas las costas.

Adicional a lo anterior se advierte, que no es posible que las partes pacten situaciones que vayan en contravía de los dispuesto en la norma ya citada, atendiendo que la ley establece cuándo es posible la revocatoria de poder por el mandante.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, no significa que se desconozca de esta manera la existencia de contrato celebrado entre las partes, sino en cambio, que, en razón del mismo, no es posible adelantar y resolver sobre la regulación de honorarios sin que sea presentado el respectivo incidente, o proceso, con los requisitos de ley.

Conforme a lo expuesto, se declarará improcedente el recurso de reposición.

En lo relativo al recurso de apelación, interpuesto en manera subsidiaria, el Código de Procedimiento Laboral en su art 65 regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Así, ante la falta de legitimidad del abogado para la interposición del recurso, el cual es objeto del recurso de apelación, y que el auto objeto de impugnación, no se encuentra enlistado dentro del artículo 65 *ibidem*, se rechaza igualmente el recurso apelación por improcedente.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE PODER.

Habiéndose cumplido el término concedido al demandante para lograr la designación de apoderado, así como que aquel ha otorgado poder especial para su representación, a un abogado con tarjeta profesional vigente, por medio de un mensaje de datos que es aportado, identificando claramente el proceso al que va dirigido, así como que ha sido presentado por el abogado ante el despacho, se le reconocerá personería para actuar al abogado GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado, para que continúe con la representación judicial del señor VALENTIN SIERRA QUINTERO en el cursante trámite.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL TÍTULO AL ACTUAL APODERADO DEL DEMANDANTE.

Observa el despacho que, a la fecha, se encuentra consignado en la cuenta del despacho el título judicial N° 424010000111058, por el valor exacto de la liquidación de costas aprobada por el despacho mediante auto del 16 de febrero del 2023, y que el señor SIERRA QUINTERO, aduce al parecer documentación dirigida a él por parte de la demandada relacionada con ello, sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha aducido mediante memorial donde se indique al despacho respecto del pago por concepto alguno, no se accederá a la entrega del título judicial, y se requerirá a BANCOLOMBIA SA., para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe acerca del cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, especificando el fin del dinero consignado a la cuenta del despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación interpuestos, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ identificado con C.C. N° 8.773.984 y T.P. N° 318.104 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado, para que continúe con la representación judicial del señor VALENTIN SIERRA QUINTERO.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega del título judicial N° 424010000111058.

CUARTO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe acerca del cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, especificando el fin del dinero consignado a la cuenta del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ed2291ed9f7a86f1eed5838d001a6b448eb391e17dd6a588de595ec8fc502e**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018.

Cálculo Actuarial:	\$120.973.766,00
SUBTOTAL:	\$120.973.766,00

TOTAL, CONDENAS: \$120.973.766,00

Total, Agencias: \$120.973.766,00 X 7% = **\$8.468.163,62**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$8.468.163,62** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26466f56d9bf9a5334c1e74288d169ad7790d4ef904484ba7b59b2203c277680**

Documento generado en 02/08/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>